

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

MIGDALIA HIDALGO FIGUEROA
QUERELLANTE

v.

LUMA ENERGY LLC;
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
QUERELLADAS

CASO NÚM.: NEPR-QR-2025-0116

ASUNTO: Resolución Final y Orden

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 21 de abril de 2025, la parte querellante, la señora Migdalia Hidalgo Figueroa, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía"), una *Querella* contra LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC (conjuntamente "LUMA"), la cual dio inicio al caso de epígrafe. La *Querella* se presentó al amparo del Procedimiento establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8863,¹ por razón de estar confrontando alto voltaje en su residencia.²

El 5 de mayo de 2025, LUMA presentó una *Moción en Solicitud de Desestimación por Academicidad*. En la moción, LUMA informó que el 29 de abril de 2025 personal de campo llevó a cabo los trabajos en el predio correspondiente al evento R25030700022. El personal reportó que en el lugar se midió el voltaje, arrojando lecturas de 131.7v fase a tierra y 263.3v fase a fase. A raíz de lo anterior, LUMA procedió a regular el voltaje en el transformador (XMR), ajustando del TAP E al TAP C. Posteriormente, al tomar lecturas nuevamente se obtuvieron lecturas 125.4 fase a tierra y 250.7 fase a fase, los cuales se encuentran dentro del rango nominal permitido de (+)(-). Por lo cual, solicitó la desestimación del presente caso.³

El 21 de mayo de 2025, el Negociado de Energía emitió una *Orden*, mediante la cual ordenó a la parte querellante a presentar su posición sobre la *Moción de Desestimación* presentada por LUMA en un término de diez (10) días. No obstante, la parte querellante incumplió con la orden emitida.⁴

El 9 de junio de 2025, el Negociado de Energía emitió una *Orden*, en la cual ordenó a la parte querellante a mostrar causa por la cual la *Querella* de epígrafe no debía ser desestimada por falta de interés y por incumplimiento con las órdenes del Negociado de Energía en un término de cinco (5) días. Aun así, la parte querellante incumplió nuevamente con la *Orden* emitida.⁵

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 12.01 del Reglamento 8543⁶ establece que el Negociado de Energía podrá emitir las órdenes y resoluciones que entienda necesarias para hacer efectivos los propósitos de la

¹ Reglamento Núm. 8863, sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.

² Querella, 21 de abril de 2025, en la pág. 2.

³ Moción de Desestimación por Academicidad, 5 de mayo de 2025, en las págs. 1-2.

⁴ Orden, 21 de mayo de 2025.

⁵ Orden, 9 de junio de 2025.

⁶ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014.



Ley Núm. 57-2014, para requerir el cumplimiento con cualquier otra ley cuya interpretación e implementación esté bajo la jurisdicción del Negociado de Energía, y **para hacer que se cumplan sus reglas, reglamentos, órdenes y determinaciones.**⁷ La Sección 12.03 (C) del Reglamento 8543⁸ dispone, entre otras, que, si una parte incumple con las órdenes emitidas por el Negociado de Energía, este último podrá emitir todas aquellas órdenes que sean justas, **incluyendo la de desestimar la Querella.**⁹

En el presente caso, la parte querellante incumplió con la *Orden* emitida por el Negociado de Energía el 21 de mayo de 2025 para presentar su posición sobre la *Moción de Desestimación por Academicidad* en un término de diez (10) días. De igual manera, la parte querellante incumplió con la *Orden* emitida por el Negociado de Energía el 9 de junio de 2025 para mostrar causa por la cual la presente *Querella* no debía ser desestimada por falta de interés y por incumplimiento con las órdenes emitidas por el Negociado de Energía en un término de cinco (5) días.

La conducta reiterada de la parte querellante de no acatar las órdenes emitidas por el Negociado de Energía el 21 de mayo de 2025 y el 9 de junio de 2025 refleja una evidente falta de diligencia e interés en dar continuidad al trámite del presente caso. En atención a lo anterior, entendemos que procede la desestimación de la *Querella* de epígrafe, debido al incumplimiento reiterado de la parte querellante tanto con las órdenes impartidas por este Negociado como de la reglamentación vigente.

III. Conclusión

Por incumplir con las órdenes del Negociado de Energía se concluye que la parte querellante se allana a la *Moción de Desestimación* presentada por LUMA y por consiguiente se **DESESTIMA** la *Querella* por haberse tornado en académica y se **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, de la *Querella*.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha *Moción* dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la *moción de reconsideración*. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la *moción de reconsideración*. Si el Negociado

⁷ *Id.*

⁸ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014.

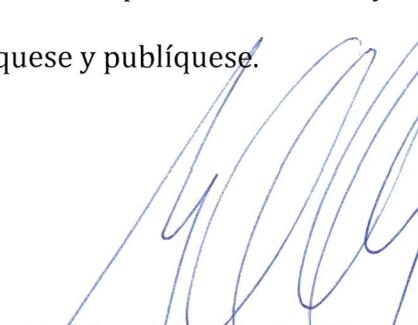
⁹ *Id.*



de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

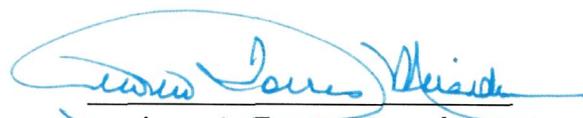
De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.


Edison Avilés Deliz
Presidente


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 13 de agosto de 2025. La Comisionada Asociada Sylvia B. Ugarte Araujo no intervino. Certifico además que el 14 de agosto de 2025 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2025-0116 y he enviado copia de la misma a: ana.martinezflores@lumapr.com; mhidalgo211@hotmail.com. Asimismo, certifico que copia de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

LUMA ENERGY, LLC
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
LIC. ANA CRISTINA MARTÍNEZ FLORES
PO BOX 364267
SAN JUAN, PR 00936-4267

MIGDALIA HIDALGO FIGUEROA
URB. VILLA CAROLINA
CALLE 509 BLQ. 211-14
CAROLINA, P.R. 00985

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 14 de agosto de 2025.




Sonia Seda Gaztambide
Secretaria